SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2792 del 2 de noviembre de 2018. Sírvase Proveer. Cali, julio 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

D. COMISORIO No. 04 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
RAD. No. 76-834-40-03-003-2013-00107-01
PARTIDA No. 294
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AVIMILED RIVAS QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto del 2 de noviembre de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia …".

En el caso sometido a estudio se observa que por auto interlocutorio No. 3361 del 25 de noviembre de 2016 se tramitó la comisión conferida por el juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá – Valle, con tal fin se libró el despacho comisorio No. 126 del 25 de noviembre de 2016, retirado por la parte actora el 12/12 de esa misma anualidad, posteriormente se le realizó corrección al despacho comisorio elaborándose el No. 021 del 14 de febrero de 2017, retirado por la parte el 14/02/2017.

El día 24 de marzo de 2017, la apoderada de la parte demandante, por escrito solicitó la corrección del despacho comisorio No. 021 del 14 de febrero de 2017, por cuanto la secretaria de gobierno y convivencia y seguridad de Cali, ya no existía y que en su lugar se debía dirigir el comisorio a la Alcaldía Municipal de Cali – Valle.

Por auto del 27 de marzo de 2017, se procedió a subcomisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL de esta ciudad, para que tramitara la comisión conferida por el juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, se libró el despacho comisorio No. 040 de esa misma calenda, retirado de la secretaría del despacho el 25/04/2017.

Finalmente quien asumió la responsabilidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada, fue el Sistema de Gestión y Control Integrados (Sisteda, SGDC y MECI) y el 6 de noviembre de 2017, esa oficina procedió a fijar fechas para los diferentes tipos de diligencias que

se llevarían a cabo pero a apoderada de la parte actora no se hizo presente, motivo por el cual el despacho comisorio 040 de marzo 27 de 2017.

Siendo necesario continuar con el trámite de la presente comisión proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá - Valle, se ordenó requerir a la parte actora para que procediera a efectuar la diligencia encomendada, a través del despacho comisorio No. 04 del 27 de marzo de 2017 emanado por este despacho, comisorio que fuera devuelto por el sistema de gestión y control integrados (SISTEDA, SGC Y MEC), por cuanto la ejecutante no se presentó a solicitar fecha, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de quedar sin efectos la respectiva actuación y se dispondrá la devolución del despacho comisorio en mención (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 156 del 8 de noviembre de 2018.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante no cumplió con la orden que se le impartió y guardó silencio, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, debiendo dar por terminada esta actuación y se ordenará la devolución del despacho comisorio No. 04 de enero 20 de 2015 al Juzgado de origen (Tercero Civil Municipal de Tuluá – Valle).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada esta actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el despacho comisorio No. 4 del 20 de enero de 2015, al juzgado de origen Tercero Civil Municipal de Tuluá – Valle.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76-834-40-03-003-2013-00107-01)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00718-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, en la dirección física indicada en la demanda (carrera 26 F # 124-57 de Cali), de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADOS: HERIBERTO BECERRA MORENO, Y RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA
RADICACION: 760014003032-2020-00718-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados una vez notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada HERIBERTO BECERRA MORENO, y RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($464. 000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00718-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00718-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto calendado el 08 de febrero de 2022, notificado por estado No. 23 del 10 de febrero del presente año, y que surtido el traslado del mismo la parte demandada guardó silencio. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, julio 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: HERIBERTO BECERRA MORENO
RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra el auto calendado el 08 de febrero de 2022, notificado por estado No. 23 del 10 de febrero del presente año, mediante el cual el despacho procedió a requerir a la parte actora a fin de que aportara el resultado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso correspondiente al demandado HERIBERTO BECERRA MORENO.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la parte actora expone el siguiente reparo sobre el auto atacado:

Que la carga procesal de la notificación por aviso a la parte demandada HERIBERTO BECERRA MORENO ya fue surtida, siendo prueba de ello que la misma fue recibida el 16 de abril de 2021 en el domicilio del demandado, la cual fue radicada mediante memorial a través de correo electrónico el día 27 de abril de 2021 donde aporta al despacho la constancia de entrega del aviso judicial expedido por el servicio postal Servientrega con sus respectivos anexos cotejados.

Con base en el anterior argumento revocar el auto de fecha 08 de febrero de 2022 y es su lugar se dicte el auto de seguir adelante con la ejecución

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es

decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- Descendiendo al caso en concreto, el recurso de reposición recae sobre el auto calendado el 08 de febrero de 2022, notificado por estado No. 23 del 10 de febrero del presente año, mediante el cual el despacho procedió a requerir a la parte actora a fin de que aportara el resultado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso correspondiente al demandado HERIBERTO BECERRA MORENO, al considerar que la parte actora no había aportado al expediente el trámite surtido de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, respecto del demandado BECERRA MORENO.

3.4.- Revisada la actuación objeto de recurso, evidencia el despacho que le asiste la razón al recurrente, en virtud de lo siguiente:

Una vez evidenciado el expediente se advierte de primera mano que en efecto, el despacho incurrió en un yerro al haber requerido a la parte actora a fin de que aportara el resultado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso correspondiente al demandado HERIBERTO BECERRA MORENO, pues obra al interior del plenario que la parte demandante aporto dicho trámite, el día 28 de febrero del año en curso, y enviado al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajuducial.gov.co, de lo cual no se percató el despacho procediendo al aludido requerimiento del demandante en los términos antes indicados en el auto atacado

En tales circunstancias, debe concluirse que se equivocó el juzgado al haber requerido a la parte actora a fin de que aportara el resultado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso correspondiente al demandado HERIBERTO BECERRA MORENO, pues dicho trámite había sido aportado al plenario por la parte actora el día 28 de febrero del año en curso, y enviado al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajuducial.gov.co, para que constara y obrara en el expediente.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tales providencias, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir las anomalías presentadas, se accederá a la reposición impetrada por las razones aquí expuestas, y en su lugar se declarará la ilegalidad de la decisión adoptada en el auto atacado calendado el 08 de febrero de 2022 y notificado por estado No. 23 del 10 de febrero del presente año, y se dejará sin valor y efecto dicho pronunciamiento.

Ahora bien, evidenciado que la parte actora ha surtido en debida forma la notificación personal y por aviso de la parte demandada, en auto aparte se proferirá auto de seguir adelante con la ejecución.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

REVOCAR el auto atacado calendado el 08 de febrero de 2022 y notificado por estado No. 23 del 10 de febrero del presente año, mediante el cual el despacho procedió a requerir a la parte actora a fin de que aportara el resultado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso correspondiente al demandado HERIBERTO BECERRA MORENO, el cual queda sin valor y sin efecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00718-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO : GIOVANY FRANCISCO BAQUERO
RADICACION: 760014003032-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el abogado ANDRES VILLA VALVERDE, en su condición de apoderado del señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, tercero interesado dentro del proceso, por medio del cual indica que se opone al embargo vehículo de placas JWE515 y solicita la nulidad de las actuaciones, en razón a que el demandado Giovanny Francisco Baquero, falleció el pasado 6 de febrero de 2021, y que pese a ello la parte demandante promovió acción ejecutiva en su contra, conocida por este despacho judicial en donde se libró mandamiento ejecutivo el día 4 de junio del año en curso, por lo que el demandado no puede ser sujeto procesal al no tener capacidad para la disposición de sus derechos. Adicional a ello solicita se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto, puntualmente el embargo que recae sobre el vehículo identificado con placa JWE-515, indicando que dicha actuación se encuentra viciada, por lo que debe el despacho, en ejercicio del control de legalidad reglado en el art.132 del código general del proceso.

Con tal fin aporta como pruebas el contrato de compraventa que celebró con el demandado respecto del mencionado vehículo, el certificado de tradición del bien, y el registro civil de defunción del señor GIOVANY FRANCISCO BAQUERO.

En relación, con tal solicitud, advierte el Despacho que el peticionario no es parte en el proceso que aquí se adelanta, sin embargo en su calidad de tercero puede intervenir en su calidad de poseedor del vehículo de placas JWE515, al haber aportado copia del contrato de compraventa que sobre dicho bien celebró con el demandado en este proceso ejecutivo, y en tal condición se le reconocerá personería al abogado que representa al tercero.

Como de los documentos allegados por el peticionario se adosa el registro civil de defunción del demandado GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, con el cual se acredita la muerte de este acaecida el día 06 de febrero de 2021, esto es con antelación a la presentación de la demanda, corresponde al despacho analizar, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del código general del proceso que le corresponde hacer al juez de oficio y sin que medie petición alguna, si por el hecho de haberse dirigido la demanda contra una persona muerta se genera alguna irregularidad en este trámite y la misma da lugar a decretar la nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código general del proceso consagra las causales de nulidad que se pueden presentar dentro de un proceso.

A su vez el artículo 87 ibidem determina: que "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

"En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia".

Descendiendo al caso sometido a estudio se advierte que:

a.- Que la demanda se instauro el día 23 de abril de 2021, y mediante auto No. 1247 del 04 de junio de 2021, el despacho procedió a librar mandamiento del pago, a favor de MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, en contra de GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, por las sumas pretendidas en el libelo demandatorio,

b.- El despacho al decretar la medida ejecutiva solicitada por la parte demandante a través del auto No. 1248 de la misma fecha, y consistente en el embargo y secuestro de los vehículos de placas JWE-515 y VZH-661, denunciados como de propiedad del demandado GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, inscritos en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo y secretaria de Movilidad y Tránsito de Zarzal y comunicadas mediante oficios Nos. 1570 y 1571 de la misma fecha, respectivamente.

c.-Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Dr. ANDRES VILLA VALVERDE en su condición el apoderado del señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, tercero interesado dentro del proceso, allega al expediente el registro civil de defunción del demandado GIOVANY FRANCISCO BAQUERO.

d.- Del registro civil de defunción allegado al proceso, se establece que el fallecimiento del aquí demandado ocurrió el día 6 de febrero de 2021, esto es con antelación a la fecha de presentación de la demanda.

e.- De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del código general del proceso, pueden ser partes demandantes o demandadas en un proceso civil " toda persona natural o jurídica".

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, tal como lo determina el artículo 1115 del estatuto civil. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto a la posesión que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por lo tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el causante.

Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, y si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una

persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, y en estos casos cuando se advierta tal irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió la Corte Supreme de Justicia en la sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008.

e.- Adviértase que, al no cumplirse con dicho requisito, a cargo del demandante, estaba vedado legalmente iniciar acción ejecutiva en la cual se demandara como obligado al señor Giovany Franciso Baquero; pues al haber fallecido no podía ser sujeto de derechos y obligaciones, y la acción debió dirigirse contra sus herederos, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 87 del código general del proceso.

En el caso de autos, se establece con nitidez que la demanda se instauró contra una persona fallecida, por lo que todo lo actuado esta viciado de nulidad al carecer aquella de capacidad jurídica para afrontar el proceso, configurándose así la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del código general del proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Consecuencialmente, a fin de renovar la actuación nulitada se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija las deficiencias de que adolece y que a continuación se indican, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

i.- No se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 87 del código general del proceso.

ii..- Debe precisar contra que personas dirige la demanda, teniendo en cuenta que la misma se incoa contra una persona fallecida que no puede ser demandada, en qué calidad los demanda y la dirección donde recibirán notificaciones.

iii- Debe aportarse un nuevo poder, en el que, en el que se indique las personas contra las cuales se dirige la demanda.

iv.- Debe indicar el nombre, número de identidad y domicilio de los herederos determinados del causante GIVOVANY FRANCISCO BAQUERO, y allegar la prueba pertinente que acredite la calidad de herederos.

2.- En vista de la nulidad que se impone decretar en este proceso, la cual comprende toda la actuación surtida en el mismo corresponde levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, y por ende no hay lugar a acceder a las peticiones sobre medidas formuladas por el apoderado judicial de la parte actora para proceder al secuestro de los vehículos embargados de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U EL V E:

Por las razones expuestas, esta Oficina Judicial, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo desde el auto No. 1247 del 04 de junio de 2021 que libro mandamiento, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Consecuencialmente, se dispone NO ADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra GIOVANY FRANCISCO BAQUERO.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código general del proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los defectos señalados en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No. 1248 de junio 04 de 2021. Por Secretaria del Juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: NEGAR las peticiones sobre medidas cautelares formuladas por el apoderado judicial de la parte actora para proceder al secuestro de los vehículos embargados de propiedad del demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES VILLA VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.737 de Cali y Tarjeta Profesiopnal No. .350.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado del señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, en su condición de tercero interesado en calidad de poseedor del vehículo de placas placas JWE515, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00337-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __125___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.
RAD: 760014003032-2022-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1826

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandada.

2.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dado que no se indica el canal electrónico donde la sociedad demandada y su representante legal recibirán notificaciones.

4.- Debe precisar el valor de la cuantía, dado que la suma señalada en el acápite de cuantía en letras no concuerda con la expresada en números.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00469-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __125_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS BALANTA GOMEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PARRA ALZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aportar el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien materia de prescripción, necesario para establecer la cuantía del proceso. (art. 26 numeral 3 del código general del proceso).

2.- En el evento de que la cuantía no la haya determinado con base en dicho avalúo, sino con uno correspondiente a otra vigencia, debe hacer la corrección pertinente en el acápite de cuantía del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueblearrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00482-00).

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP
DEMANDADO: MIRYAM VALDEZ JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En el numeral 7 del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS indica que aporta: *"El pagaré No. 31-825502, base del proceso Ejecutivo"* documento este que no coincide con el aportado en los anexos de la demanda, por lo cual deberá aclarar dicha situación.

3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00485-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00486-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTIONAMOS CALI S.A.S
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por GESTIONAMOS CALI S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al demandado que para ser oído en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO portadora de la T.P. No. 137.194 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00486-00).

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___125_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : MADELEINE YOLANDA MURILLO MONTEALEGRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de MADELEINE YOLANDA MURILLO MONTEALEGRE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar los números de Nit de BANCOLOMBIA S.A. y AECSA S.A., pues los que indica en la demanda están incompletos y no coinciden con los que figuran en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la Representante legal de la entidad demandante.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante BANCOLOMBIA recibirá notificaciones.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare No. 7160088796, base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00487-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO DELGADO MANZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDWIN ALBERTO DELGADO MANZANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($39.447.682.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N de la obligación No. 9830003761.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 12 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. - CONCERTEL, actuando mediante la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.33 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00490-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**125**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria